

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00138-00
Demandante: Martha Rubí Mogollón Mogollón
Demandado: Gabriel Vargas Calderón
Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido el día 13 de febrero del año en curso, que resolvió levantar las medidas cautelares sobre bienes adquiridos con anterioridad a la constitución de la sociedad patrimonial.

ANTECEDENTES:

En el municipio de Málaga el señor Gabriel Vargas Calderón a través de apoderado instauró demanda de existencia de unión marital de hecho en contra de Martha Rubí Mogollón Mogollón, la que fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2020 y por auto del 20 de julio se decretó la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 300-208973, 312-28339 y 272-35781 de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Málaga y Pamplona respectivamente.¹

Ante la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada de la parte demandada, el proceso fue remitido a esta municipalidad, correspondiendo por reparto a este juzgado, del cual se avocó conocimiento mediante auto del 24 de septiembre de 2021², citándose para audiencia el día 13 de octubre de 2021 a efectos de practicar los interrogatorios; en la que a falta de acuerdo entre las partes se dispuso la práctica de pruebas, fijando como fecha el 17 de noviembre del mismo año a las 8: 00 a.m.³

El día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia referida, programándose el fallo para el día 2 de diciembre de 2022, fecha en que se emitió decisión en los siguientes términos: (...) *PRIMERO: DECLARAR que entre los señores GABRIEL VARGAS CALDERÓN identificado con C.C. 13.929.131 y la señora MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN identificada con C.C. 60.259-759, existió Una Unión Marital de Hecho desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013) hasta el dieciocho (18) de noviembre de 2019, la cual origino*

¹ PDF 009

² PDF 022

³ PDF 025

Una Sociedad Patrimonial como compañeros permanentes que perduró por el mismo lapso de tiempo de la unión marital de hecho. (subraya y negrilla fuera de texto).⁴

Sentencia que fue apelada por la apoderada de la parte demandada quien censuró la fecha en que terminó la relación. Remitido el proceso al superior, mediante fallo emitido del 24 de junio de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

La señora Martha Rubí Mogollón Mogollón presentó mediante apoderada la Liquidación de Sociedad Patrimonial, la que fue admitida mediante auto del 23 de diciembre de 2022.⁵

Una vez notificado el demandado solicitó embargo y secuestro de los bienes:

1. Ferretería Distribuidora Vargas Mogollón
2. Inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 300-208973, 272-35781 y 312-28339, de las oficinas de instrumentos Pùblicos de Santander, Pamplona y Málaga.

Al respecto se dispuso mediante providencia del 13 de febrero de 2023, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, y sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. (s) 30-208973 y 272-35781 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que dichos bienes fueron adquiridos por la ahora demandante en fecha anterior a la conformación de la sociedad patrimonial, por tanto, no tenían vocación para ser considerados como gananciales.⁶

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, para que se decrete la medida cautelar sobre los bines inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. (300-208973 y 272-35781, toda vez que los mismos “*fueron debidamente en la relacionados en la demanda de existencia de unión marital de hecho, pues los mismos guardan estricta relación dentro de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes*” ,

El libelista para el caso se apoya en sentencia SC2222-2020, radicación 11001-31-10-002-2010-01409-01 Mag. Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo, transcribiendo apares sobre las capitulaciones, en lo que se apoya argumentando que: “ (...) *no existe capitulación alguna entre compañeros permanentes, lo que denota la intención de mantener un patrimonio conjunto, circunstancia que en efecto da lugar a solicitar que sobre los bienes inmuebles que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho para tener vocación de ser considerados gananciales y disponer el levantamiento de medidas cautelares sobre bines, va en contra vía de los principios propios de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, circunstancia que da lugar a la interposición del recurso.*” (...)

⁴ PDF 039

⁵ PDF 005 C03

⁶ PDF 015 C003

CONSIDERACIONES:

El Art. 318 del C.G.P. dispone: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles desúplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sereformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por el legislador y corrido el traslado a la parte actora, ésta solicitó denegar la petición y estar de acuerdo con la decisión tomada por esta juzgadora.

Sea lo primero determinar que en el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho entre las partes, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, se declaró que dicha unión inicio el 23 de noviembre de 2013 y finalizó el 18 de noviembre de 2019, originando entre ellos una **sociedad patrimonial que perduro por el mismo lapso de tiempo de la unión marital**, decisión ante la cual no tuvo reparos el ahora impugnante y, que fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito, como se anotó en líneas anteriores.

Diáfana se torna la decisión anotada, la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se conforma únicamente con los bienes adquiridos entre el 23 de noviembre de 2013 al 18 de noviembre de 2019.

En lo concerniente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-208973, según el certificado de matrícula inmobiliaria Anotación 023 del 12-06-2009 la señora Ana Tilcia Figueroa Benítez vendió el bien inmueble a Martha Rubi Mogollón Mogollón según escritura 2666 del 05-06-2009, nótese que éste bien fue adquirido antes del inicio de la unión marital de hecho (2013), por tanto, es un bien propio.

Respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-35781, tenemos que en la anotación 002 de fecha 08-10-2003, según escritura 971 del 23-09-**2003** de la Notaría Segunda de Pamplona a la señora Martha Rubi Mogollón Mogollón le fueron adjudicados derechos y acciones del bien de los causantes Rubén Lemus y Amalia Moreno de Lemus y según la anotación 003 del mismo, le fue adjudicado en pertenencia en el año 2010 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, denotándose, al igual que en el anterior bien, que su adquisición fue antes de darse inicio a la unión marital de hecho, que se itera, fue en el año 2013.

Señala el parágrafo único del artículo 3 de la ley 54 de 1990: *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

Al tenor de la anterior normativa, no hacen parte de la sociedad patrimonial los bienes habidos antes de iniciar la unión marital, deduciéndose así que, adquiridos los bienes señalados anteriormente por parte de la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón en los años 2003 y 2009, no hacen parte de la sociedad patrimonial, lo que no da lugar a más interpretaciones.

En ese orden de ideas, no es de recibo la escasa argumentación presentada para el recurso basándose en pronunciamiento de la Corte en nada aplicable al caso, fincando su inconformismo en que la inexistencia de capitulaciones denotaba la intención de mantener un patrimonio conjunto, consideración desatinada que no es indicativa para que se pueda disponer en este trámite de bienes propios, adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho.

Por las anteriores consideraciones no se repondrá el auto confutado y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, en aplicación a lo normado en el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

- Primero: No reponer el auto proferido el día 13 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.
- Segundo: Conceder el Recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- Tercero: Ejecutoriado el presente proveído remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los Magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito.

Notifíquese

La Juez,


Liliána Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 15 de marzo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bc725e379bb2cbcade954a52793d0464e881bc987d077d9e28d86fbae2445b**
Documento generado en 14/03/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>